

bres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio: (Hay más explicitud en esta fracción, que en las I y II del art. 511 del Cód. de proc. pen.)—“2ª. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra “Resultando:”—“3ª. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenção, á la compensación y á las demás excepciones perentorias:—“4ª. Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:—“5ª. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra “Considerando,” de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:—“6ª. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio:—“7ª. Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:—“8ª. Pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 788 á 792.”

(E) *Proveidos.—Sentencias definitivas en los juicios criminales.*—Las reglas anteriores se observan en la práctica, no solo de los Juzgados civiles y de los criminales comunes, sino aun de los federales como supletorias, carácter que tienen también en el fuero común criminal, pues el Cód. de proc. penal, contiene solo las excasísimas reglas siguientes:—“*Los Jueces del ramo penal redactarán por sí mismos las sentencias que pronunciaren, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 92, frac. II del Reglamento de la ley de organización de Tribunales.*” (94, R).—Dicha fracción impone á los Secretarios la obligación de redactar las *Resoluciones* que les encomienden los Jueces, en los términos marcados por la Ley y con total arreglo á los puntos que aquellos les dieren.—Tratando después el mismo Código de la sentencia que debe pronunciar el Juez de lo criminal, aplicando la pena, cuando el Jurado pronuncie un veredicto de culpabilidad, dice así:—“La sentencia que después del veredicto se pronuncie contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el Juez y el Secretario. El Juez la redactará *dentro de los tres días siguientes al juicio*, expresando en ella:—“I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del día, mes y año.—“II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, resi-

dencia ó domicilio y su profesión.—“III. La enunciación de los hechos que forman el objeto de la acusación.—“IV. Los motivos en que se funde la sentencia.—“V. La condenación ó absolución con la indicación de los artículos de la Ley que se hubieren aplicado.—“VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido; y—“VII. La firma del Juez y la del Secretario.—“La sentencia será leída en alta voz en audiencia pública, estando el Juez y todos los circunstantes en pie y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.” (511),

(F). Hay además, en el Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871 las prevenciones conducentes que siguen:

1ª—“Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, *por mas de dos años la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los arts. 71, 72, 73 y 74.*—“*Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.*”

2ª—“Art. 71. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal *por dos años ó mas*, se entenderá siempre impuesta *con la calidad de retención* por una cuarta parte mas de tiempo, y *así se expresará* en la sentencia.—“Art. 72. La retención será efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.”—“Art. 73. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención lo hará sumariamente el Tribunal que pronuncia la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe, que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto en el libro de registro.”—“Art. 74. A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.”—Al tratar del procedimiento del Superior, veremos lo relativo á la “Declaración de hallarse ó no el sentenciado en el caso de retención.”

3.^a—“Art. 119. En toda la sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno sólo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.—“El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien.—“Art. 120. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.—“Art. 121. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.—“Art. 122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.—“Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la 4.^a parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha 4.^a parte y por lo que falte hasta el completo de la multa, se impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.—*Circ. de 18 de Mayo de 1872.*—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1.^a—“En oficio de 30 de Abril próximo pasado dice á esta Secretaría el Presidente de la Junta de vigilancia de cárceles lo siguiente:—“Con el objeto de que la Junta que tengo la honra de presidir pueda ejercer la facultad que le concede el art. 80 del Reglam. del Código penal en sesion de ayer mandó se dirijiera atento oficio al Gobierno Supremo por conducto de la Secretaría de su digno cargo, á fin de que si á bien lo tiene y creyere conveniente, se sirva prevenir, que todas las autoridades judiciales y administrativas del Distrito den aviso á dicha Junta de las penas pecuniarias que impongan, y ademas, que se enteren en la Tesorería municipal, no solo las multas que se hayan impuesto con arreglo al Código penal, sino en general todas las que se hagan efectivas, cualesquiera que sea la autoridad que las aplique y la Ley que las haya decretado.—“Lo que por acuerdo del C. Presidente transcribo á Vd. á fin de que sirva ordenar á los Jueces de 1.^a Instancia y menores del Distrito den el aviso que se pide y hagan que se enteren en la Tesorería Municipal las multas que impongan.—Independencia y Libertad, México, Mayo 18 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.” (En 24 del mismo Mayo se transcribió á los Jueces 1.^o de lo civil y 1.^o de lo criminal y al Juez 1.^o menor de la capital, previniéndoles el debido cum

plimiento).—*Circ. de 28 de Febrero de 1873.*—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1.^a—“Hoy digo al C. Presidente de la Junta de vigilancia lo siguiente:—“En vista de lo que ha manifestado repetidas veces esa Junta, y siendo ademas conveniente fijar con toda exactitud cuales son los fondos de cuya distribucion está encargada esa misma Junta, el C. Presidente ha tenido á bien declarar: 1.^o El importe de toda multa impuesta por las autoridades administrativas con arreglo al Código penal; 2.^o el importe de todas las que se impongan por los Jueces de lo criminal conforme á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Jurados; 3.^o el de todas las impuestas por las autoridades judiciales en cumplimiento de las disposiciones del Código de procedimientos civiles, con excepcion de las que por el mismo Código estén destinadas á otros objetos; y 4.^o la parte del producto del trabajo de los presos, de que habla el art. 85 del Código penal.”—“Y lo traslado á Vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento, recomendándole se sirva tener presentes las prevenciones de los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código penal.—Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente.”—*Aviso de 27 de Febrero de 1877.*—“Gobierno del Distrito Federal.—Aviso.—“El C. Gobernador del Distrito Federal, se ha servido acordar lo siguiente:—“1.^o Que en lo sucesivo los reos á quienes se impongan alternativamente las penas de multa ó prision, no pueden salir en libertad sin que el pago de la multa se justifique ante este Gobierno, con el correspondiente recibo de la Tesorería Municipal y prévia orden de este mismo Gobierno.—“2.^o Que cuando se trate de hacer algun pago en hora en que la Tesorería Municipal esté cerrada, el importe de la multa quede en depósito en la Seccion respectiva de esta Secretaría, la que al dia siguiente á primera hora hará el entero.—“3.^o Que la Inspeccion general de Policia no imponga en lo sucesivo multa de ninguna especie, sino que diariamente dé noticia á este Gobierno de las infracciones de policia que se cometan, para que él resuelva lo conveniente.—“4.^o Que la Tesorería Municipal remita al fin de cada mes, una noticia circunstanciada de las multas que en ella se hubieren pagado.—México, Febrero 27 de 1877.—*Pablo Macedo,* Secretario.”

4.^a—“Art. 218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se expone. Igual amonestacion se le hará cuando extinga su

condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que firmará al reo, si supiere."

5.º—"Art. 236. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuirle ó aumentarle la pena, se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un Tribunal colegiado, se tendrá por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia."

6.º—"Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado."—"Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:—I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena que se le imponga;—II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño."—"Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.—Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones."—(La observancia de este art. por la Policía, está prevenida por el Reglamento de 15 de Setiembre de 1872, art. 27).—"Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.—Pero tratése de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension."—"Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en los artículos que preceden."—Estos dicen lo que sigue:—"Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena

empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95."—"Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido antes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre alguno otro de ellos."—"Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos."—Como excepcion de la pérdida de instrumentos, vé el art. 950 del repetido Código al fin del núm. 2 del párrafo I de la parte 3.ª de esta obra.—Son relativas á la fraccion presente las Disposiciones que siguen:—*Orden de 15 de Mayo de 1872*—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec. 1.ª—"Dispone el C. Presidente de la República, que ese Tribunal superior se sirva ordenar á los Jueces de lo criminal, que todos los instrumentos que constituyan el cuerpo del delito, y que no deben inutilizarse segun el Código penal, se entreguen á la Junta de Vigilancia de cárceles."—"Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—"Independencia y Libertad. México, Mayo 15 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—"C. Presidente del Tribunal superior.—Presente."—"Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal) de 27 de Febrero de 1877."—"1.ª La Seccion respectiva del Gobierno del Distrito formará diariamente por duplicado un *inventario*, que recibirá el Secretario, *de los instrumentos de delito y de las cosas que sean objeto ó efecto de él*, y que se hubieren decomisado."—"2.ª El depósito de esos instrumentos ó cosas se hará en la Inspeccion general de policía, á la que se entregará un ejemplar del inventario, quedando otro en poder de la Seccion."—"3.ª A fin de cada mes, en presencia del Inspector general de policía de su Secretario y del Jefe de la Seccion respectiva del Gobierno se *destruirán* dichos instrumentos, si solo sirven para delinquir, levantándose acta, y tomándose nota de lo destruido."—"4.ª Los instrumentos y efectos que puedan ser útiles al Gobierno, se remitirán por inventario á la Autoridad que deba utilizarlos."—"5.ª Cuando esos objetos ó instrumentos no puedan utilizarse por el Gobierno, se remitirán á la Junta de vigilancia de cárceles, para que conforme al art. 108 del Código penal, proceda á venderlos, aplicando su precio á la mejora material de las prisiones y al fomento de las escuelas que deba haber en ellas."—"Una vez identificadas, inventariadas ó diseñadas las cosas que son objeto ó efecto del delito, y los instrumentos con que este se cometió, los Jueces cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que dichas cosas se guarden en un lugar especial, numeradas progresivamente y marcadas con el número de

orden correspondiente á la paritida ó causa á que pertenecen, remitiendo á la Junta de vigilancia todas las relativas á los procesos concluidos, cuando con arreglo á la ley deban remitir estos al archivo." (85, R).

(G) Me parecen tambien procedentes las noticias que siguen:—La Ley 2, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop. previene: que al dar sentencia los Jueces superiores é inferiores, así en 1ª como en 2ª y 3ª Instancia deben mirar y atender á la verdad, sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por el derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que, (como dice Escriche), no sean las sustanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado. Ténganse presentes las declaraciones sobre motivos de la *casacion*. Es tambien de consignarse aquí la siguiente *Orden de 30 de Julio de 1868*:—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con esta fecha dice el C. Ministro de Guerra lo siguiente:—"El C. Presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á vd. libre sus órdenes, para que los CC. Jueces al sentenciar por un tiempo de prision á un individuo de tropa que hubieren juzgado por delitos comunes, extingan su condena en los Cuerpos á que pertenezcan, por no ser conveniente que lo hagan en la prision militar, siempre que le señalen como lugar para cumplir su condena, la denominada prision."—"Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á los CC. Jueces de lo criminal del Distrito.—"Independencia y Libertad. México, 30 de Julio de 1868.—"Mariscal."—C. Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente." En 3 del siguiente Agosto se comunicó á los Secretarios de las Salas del Tribunal predicho y á los Jueces del ramo criminal.—Es, por fin, perteneciente al grupo de Disposiciones relativas á las sentencias la Ley 38, tit. 16, Part. 3ª que previene: que el Juez que reemplaza al Juez, que fué depuesto ó falleció, despues de haber recibido las declaraciones de los testigos, debe fallar conforme á las mismas deposiciones.

(H) Deberán sacarse copias para su publicacion por los periódicos:—1º De las sentencias condenatorias contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas por delitos contra la salud pública, debiendo además fijarse una copia de la misma sentencia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena, segun prescribe el *Cód. pen. en su art. 853*:—2º De las condenatorias por usurpacion de funciones públicas, ó de profesion ó de uso indebido de uni-

forme ó de condecoracion; cit. *Cód. art. 762*.—3º De las declaratorias de quedar privados del voto activo y pasivo en las elecciones populares los tahures de profesion; cit. *Cód. Art. 879*.—4º De las condenatorias por calumnia injuria ó difamacion; cit. *Cód. Art. 661*.—Hay quien señale como yo casos 4º el de condenas á la pena capital, pero esto no es verdad, pues respecto á esta lo único que exige el Art. 250 del repetido Código, es, que la ejecucion se participe al público por medio de carteles, expresando el nombre y el delito del reo y—4º De las sentencias pronunciadas en los juicios de imprenta; Ley de 4 de Febrero de 1868, art. 34.

(I) Tambien se sacarán copias ó testimonios en los casos siguientes:—1º El Juez civil (esto es el que no pertenezca al fuero militar), remitirá al General y al Jefe del Cuerpo de quienes dependa el militar á quien haya juzgado, testimonio de la sentencia sobre los delitos no sujetos al fuero de guerra, conforme á la prevencion de la *Ley de 15 de Setiembre de 1857, Art. 8º*.—2º El Juez ó Tribunal que proceda contra cualquier Juez, dará parte á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, avisándole cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicándole el final resultado, con remision del testimonio de la sentencia, conforme á la *Circ. de 18 de Diciembre de 1841*.—3º Pronunciada una sentencia ó resolucion cualquiera, debe darse copia autorizada al Ministerio público, si la pidiere, por prevenirlo así el art. 516 del Código de procedimientos penales.—4º De las sentencias que pronuncien los Jueces de lo criminal, por virtud del veredicto, condenatorio del Jurado, darán copia autorizada al Representante del Ministerio público, que intervino en el juicio, para que la remita al Procurador de justicia; *Cód. cit., art. 515*.—5º El mismo Código en su art. 662 declara: que el procesado tendrá derecho á que se le expida copia de la sentencia (ejecutoriada), cuando la pidiere.—6º Ejecutoriada la sentencia el Juez ó Tribunal que la pronuncie expedirá tres copias formales y auténticas, una para el Procurador de Justicia, otra para el Gobernador del Distrito Federal ó Jefe superior del Territorio de la Baja California, en su caso, y otra para el Director ó Alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso; pues así lo previene el art. 661 del repetido Código de procedimientos penales.—Véase adelante el número 144 sobre "Notificaciones" de las "Determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la formal prision, la inocencia ó la libertad del procesado."—7º y último. Conforme á la frac. 2ª del art. 4º del Reglamento del archivo general de la Nacion de 19 de No-

viembre de 1846 y Circ. de 21 de Julio de 1868 deben remitirse anualmente al mismo archivo *extractos* de procesos célebres y de sentencias de pena capital.

(J) En el libro titulado "El poder judicial por Jacinto Pallares," pág. 371 se dice:—"Al expedirse testimonio de una sentencia criminal, *se pondrá la media filiacion del reo.* (Circ. de 9 de Marzo de 1836," pero la Circular que se cita no contiene una prevencion general para toda clase de sentencias, pues solamente se contrae á los "testimonios de condenas que se remitan á la Secretaría de Justicia," en los que manda que "no se omita expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba començar á contarse el tiempo de la pena y lugar en que (los sentenciados) hayan de extinguirla, y la media filiacion respectiva."

(K) En el mismo libro pág. 215 se lee lo siguiente:—"De todo auto, proceso ó sentencia, *se dará, despues de terminados al que lo pida, copia testimoniada cobrandole solo dos reales por foja.* (Art. 172 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, 23, cap. 2º de la de 9 de Octubre de 1812, 71 de la de 23 de Noviembre de 1855 y 144 de la de 23 de Mayo de 1837;" pero tal aberracion tiene por origen haberse confundido las copias *simples de la providencia que se notifica con el testimonio de pleitos concluidos.* Hé aquí la prueba concluyente de este acerto:—Ley de 9 de Octubre de 1812, cap. II.—"Art. 23. De *cualquiera causa ó pleito despues de terminado,* deberán tambien los Jueces de Partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para que lo imprima ó para otros usos, exceptuando aquellas causas en que la decencia pública exija segun la Ley, que se vean á puerta cerrada."—Ley de 23 de Mayo de 1837.—"Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal ó Juez, testimonio á su costa de *cualquiera causa ó pleito despues de concluido,* para imprimirlo ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva"—Ley de 23 de Noviembre de 1855.—"Art. 71. De *todo auto* se dará á la parte al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce."—Ley de 4 de Mayo de 1857.—"Art. 172. De *todo auto* se dará á la parte al notificarla, copia, si la pidiere, *cobrandole dos reales por foja.*"—En el tomo 1º de mis "Apuntes" refutando la leccion preinserta (págs. 776 y 777) asenté: que el timbre ó sello del testimonio se debia arreglar á la ley del timbre (hoy de 15 de Setiembre de 1880); así es que, si se trata de pobres, la estampilla en cada hoja será de 5 centavos (pág. 183); y si los interesados no están declara-

dos pobres, la estampilla será de 50 centavos, conforme á la fraccion S9 letra A de la tarifa contenida en el art. 4º de la misma ley); y que los derechos que deben pagarse al Escribano ó Secretario, se arreglarán al Arancel de 12 de Febrero de 1840, que en el cap. IV dice:—"Art. 13. Por los testimonios á la letra. . . de cualesquiera documentos, se cobrarán *un peso* por cada pliego, á más del importe del papel (hoy del timbre) y *otro peso* por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio."

(L) He sido prolijo en este número sobre otras razones, por la de que, durante el período de 1880 á 1882 en que fui Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, algunos Jueces correccionales obligaron á la misma Sala á recomendarles, que formularan sus sentencias en los procesos conforme á lo prescrito por las leyes, á virtud de que las extendieron sin observar *Disposicion ni Práctica* alguna.

26. *Proveido un escrito ya no puede retirarse.*—El *Auto acordado de la Audiencia de México de 2 de Setiembre de 1772* previno: que los Procuradores no extraigan ni retengan en su poder las peticiones presentadas despues de proveidas, sino que las deben dejar en el de los Escribanos, para que puestas en sus oficios, se les dé por ellos el curso que corresponda, segun lo previene el *Auto acordado de la Audiencia de México, de 2 de Setiembre de 1752.*—El *Codigo penal de 7 de Diciembre de 1871* hace las declaraciones siguientes:—"El que de cualquier modo sustraiga *algun título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio;* será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos; art. 423.—"El que con intencion de perjudicar á un acusado *sustraiga del proceso que contra éste se está formando un documento ó cualquiera actuacion con que se pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia excluyente ó atenuante;* será castigado con la pena que se le impondria, *si hubiera declarado falsamente,* aunque no logre su objeto; art. 429.

27. *Archivo judicial.* Remision de procesos y demás piezas al mismo, cómo, cuando y por quiénes se hará: cómo se sacarán aquellos, y valor de los extractos y compulsas que se hagan por la misma oficina.—"En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal Superior del Distrito, dentro del término de *cuatro meses* se depositarán todos los autos civiles y criminales que tuvieren el *carácter de concluidos* en el mencionado Tribunal, en los Juzgados de 1ª Instancia, tanto civiles como criminales, en los Juzgados

correccionales, en los Juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de Escribanos." (97, L).— "Bajo las penas del art. 383 del Código Penal," (que señala la de dos años de prision al robo de unos autos civiles ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo público, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; y la pena de cuatro años de prision al robo de una causa criminal)," dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben quedar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda para que éste pueda hacer la remision al judicial." (98 L).— "Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere *mandarán cada mes y con inventario por duplicado los expedientes concluidos durante cada uno de esos periodos*, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente del jefe encargado del archivo." (99, L). (La voz *expediente* usada aquí significa toda clase de *autos* en sentido lato ó sea procesos civiles y criminales en el mismo sentido, conforme al art. 97 á que se hace referencia).— "A los *dos años de concluidos los libros* que, conforme al Reglamento de esta ley orgánica deben llevar los Tribunales y Juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene y recabando el recibo correspondiente." (100, L).— "Los Tribunales y Juzgados del Distrito, *cuando necesitare tener á la vista uno ó mas documentos archivados*, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sino previo recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste" (101, L).— "El Reglamento de la ley de organizacion de Tribunales fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, indices y libros que los mismos deben llevar." (102, L).

28. "Los Jueces cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que la reunion de los expedientes, causas ó procesos á aquel, se haga en los términos que previene el cap. XI de la Ley Orgánica." (10, R).

29. "Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados y todas las autoridades y particulares que deban remitir expedientes ó documentos al archivo judicial, tienen la obligacion de hacer un inventario por duplicado de las piezas que entregan y de poner en cada pieza una carátula" (voz vulgar

en vez de *cubierta ó carpeta* de la pieza), "que contenga la denominacion legal de la autoridad ó funcionario que ha formado el expediente" (que dije ya es voz impropia)" el número á que éste corresponda, segun los libros de gobierno ó entrada, el asunto ó negocio sobre que versa, la fecha en que comenzó y terminó y el nombre" (los nombres) de los interesados." (142, R).— "Por ningun motivo se *extraerá documento alguno del archivo* á no ser por orden escrita del Presidente del Tribunal Superior del Distrito, á quien deben dirigirse al efecto todas las autoridades ó funcionarios. En tal caso se pondrá el oficio en que conste la orden, en el lugar del documento remitido, debiendo firmar en un libro de conocimientos ó salida, la persona que reciba dicho documento." (148, R).— "Los *extractos, razones ó copias* que pidieren de oficio las oficinas de la Federacion ó de los Estados, deberán ir por *conducto del Tribunal*, sin cuyo requisito no se obsequiará el pedido. Estos documentos se extenderán en forma de oficio, sin demora alguna y de una manera correcta y limpia." (149, R).— "Todos los *extractos, razones y copias* que se expidan, irán marcados con el sello de la oficina, con el sello ó timbre que corresponda, autorizados por el Director y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos por el oficial del archivo." (155, R).— "Las *compulsas extendidas en los términos prevenidos por el artículo anterior harán entera fé en los Tribunales, Juzgados y oficinas.*" (156, R).

30. "Los Secretorios de las Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal el dia último de cada mes entregarán al archivo judicial en la forma y términos prevenidos por el cap. 11º de la ley orgánica de Tribunales y del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 todos los *tocas y expedientes* concluidos, formando un legajo con los recibos correspondientes." (53, R. T).— "Es una de las obligaciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios del mismo Tribunal, recojer, guardar é inventariar los expedientes concluidos, entre tanto no se remiten al archivo judicial ó al Tribunal en su caso, y entregarlos, con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remision." (58, frac. II, R. T).

31. *Audiencias*: cuándo serán públicas ó secretas, cuándo podrán efectuarse en los tribunales colegiados; y cómo comparecerán las partes.

"Las audiencias serán públicas cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Tribunal podrá á pedido de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declara-